



**INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES**

Edificio Luz Garden. Manduca a Ferrenquín, La Candelaria. Caracas, Venezuela.

E-mail: [inpsasel@inpsasel.gov.ve](mailto:inpsasel@inpsasel.gov.ve) Web: <http://www.inpsasel.gov.ve>

NT-02-2008

Propuesta de Reforma de la Norma Técnica  
para la Declaración de Enfermedad Ocupacional

## **Propuesta de Reforma de la Norma Técnica para la Declaración de Enfermedad Ocupacional**

**2009**



**Gobierno Bolivariano  
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular  
para el **Trabajo y Seguridad Social**





## ÍNDICE

	Pág.
<b>CONTENIDO</b>	
<b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b>	
Artículo 1. Objeto	6
Artículo 2. Alcance	6
Artículo 3. Campo de Aplicación	6
Artículo 4. Definiciones	6
<b>TÍTULO II. CRITERIOS GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE LA ENFERMEDAD OCUPACIONAL</b>	
<b>Capítulo I. Participación del Inpsasel y las Unidades de Supervisión</b>	
Artículo 5. Declaración ante el Inpsasel	10
Artículo 6. Declaración ante las unidades de supervisión	10
<b>Capítulo II. Responsabilidades en la Notificación de las Enfermedades Ocupacionales</b>	
Artículo 7. Notificación por los trabajadores y trabajadoras	10
Artículo 8. Notificación por la asociación cooperativa	11
<b>TÍTULO II. INVESTIGACIÓN DE LA ENFERMEDAD OCUPACIONAL</b>	
<b>Capítulo I. Criterios generales para la investigación de enfermedad ocupacional</b>	
Artículo 9. Inicio de la investigación	12
Artículo 10. Función del Servicio de Seguridad y Salud	12
Artículo 11. Análisis de la actividad	12
Artículo 12. Investigación retrospectiva	12
Artículo 13. Informe de investigación	13
<b>Capítulo II. Elementos de la Investigación de Enfermedad Ocupacional</b>	
Artículo 14. Datos de la trabajadora o el trabajador	13
Artículo 15. Gestión de seguridad y salud en el trabajo	14
Artículo 16. Criterio higiénico ocupacional	15
Artículo 17. Numero de estudios a realizar	16
Artículo 18. Datos Epidemiológicos	16
Artículo 19. Criterio clínico	16
Artículo 20. Criterio paraclínico	117





## **TITULO IV. RESPONSABILIDAD**

### **Capitulo II. Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo**

**Artículo 21.** Estudio de puesto de trabajo 18

**Artículo 22.** Vigilancia de salud 18

**Artículo 23.** Elaboración de Informe 18

**Artículo 24.** Cambios requeridos 18

### **Capitulo II. Los Delegados y las Delegadas de Prevención**

**Artículo 25.** Participación de los delegados 19

### **Capitulo III. Comité de Seguridad y Salud Laboral**

**Artículo 26.** Control de las condiciones 20

**Artículo 27.** Veracidad de la información 20

### **Capitulo IV. Asociaciones Cooperativas u otras formas asociativas**

**Artículo 28.** Trabajadores y trabajadoras dependientes 20

**Artículo 29.** Notificación de la enfermedad ocupacional 20

## **TITULO V. DECLARACIÓN DE ENFERMEDAD OCUPACIONAL Y PRESENTACIÓN DEL INFORME**

### **Capitulo I. Declaración de enfermedad ocupacional**

**Artículo 30.** Declaración de enfermedad ocupacional 22

**Artículo 31.** Lapso de presentación 22

**Artículo 32.** Información inmediata 22

**Artículo 33.** Mecanismos disponibles 22

### **Capitulo II. Declaración de enfermedad ocupacionales por notificaciones realizadas**

**Artículo 34.** Activación de la investigación por notificaciones realizadas 23

## **TITULO V. CERTIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD OCUPACIONAL**

**Artículo 35.** Certificación 25

**Artículo 36.** Evaluación para la certificación 25

**Artículo 37.** Certificación por notificaciones realizadas 25

**Artículo 38.** Lista de enfermedades ocupacionales 25



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa por error material en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453, del 24 de marzo de 2000, en su artículo 87 establece el deber que tiene el Estado de adoptar medidas y crear instituciones que permitan el control, la promoción y prevención de condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados, de igual manera sus artículos 118 y 308, disponen la protección a las asociaciones cooperativas u otras formas asociativas.

Asimismo, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo publicada en Gaceta Oficial N° 38.236, del 26 de julio de 2005, en su artículo 73 establece el deber que tienen los patronos o patronas de informar y declarar formalmente los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales ante el Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laboral (Inpsasel), al Comité de Seguridad y Salud Laboral y al Sindicato, lo cual tiene como fin esencial, garantizar la investigación inmediata del accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, en protección de la trabajadora y el trabajador en el cual se produzcan las lesiones por estas causas, así como garantizar los derechos individuales y colectivos de éstos, establecidos en dicha legislación; igualmente, su artículo 2 otorga carácter de orden público a sus disposiciones; siendo importante destacar con respecto a las asociaciones cooperativas, que las mismas se encuentran amparadas en su artículo 4, como parte de su ámbito de aplicación.

Del mismo modo, la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas publicada en Gaceta Oficial N° 37.285 del 18 de septiembre de 2001, define que éstas existen para generar bienestar integral colectivo y personal, y así se expresa en su artículo 2, siendo por tanto necesario establecer lineamientos y políticas en materia de seguridad y salud en el trabajo que permitan dar cumplimiento a estas disposiciones.

A nivel internacional el Convenio 155 sobre Salud y Seguridad de los Trabajadores, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Venezuela en fecha 25 de junio del año 1984, en su artículo 10, señala que deberán tomarse medidas para orientar a las patronas y los patronos, y a las trabajadoras y los trabajadores con el objeto de ayudarles a cumplir con sus obligaciones legales.

En tal sentido, una vez realizado, por el Inpsasel al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, el proyecto de norma técnica para la declaración de enfermedad ocupacional (NT 02-2008), en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 18, numeral 4, de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo publicada en Gaceta Oficial N° 38.236, del 26 de julio de 2005, y siendo este instituto el llamado a facilitar los mecanismos suficientes para que los actores sociales sometidos a esta normativa, puedan cumplir





## INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Edificio Luz Garden. Manduca a Ferrenquín, La Candelaria. Caracas, Venezuela.

E-mail: [inpsasel@inpsasel.gov.ve](mailto:inpsasel@inpsasel.gov.ve) Web: <http://www.inpsasel.gov.ve>

cabalmente con sus deberes y obligaciones en cuanto a la atención integral a las trabajadoras y los trabajadores ante la aparición de una enfermedad de origen ocupacional, dicta la presente Norma Técnica de Prevención para la Declaración de Enfermedad Ocupacional, con el fin de orientar y facilitar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración de las enfermedades ocupacionales; la cuál deberá ser aprobada por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo publicado en Gaceta Oficial N° 38.596 del 02 de Enero de 2007.





## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Objeto

**Artículo 1.** Establecer los criterios y las acciones mínimas necesarias, conducentes a la declaración de las enfermedades ocupacionales a partir de su investigación y diagnóstico, en cada institución, empresa, establecimiento, unidad de explotación, faena, cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, persigan o no fines de lucro, sean públicas o privadas, por parte de las patronas y los patrones, asociadas o asociados, a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### Alcance

**Artículo 2.** Esta Norma Técnica de Prevención, establece las acciones y requisitos para la declaración e investigación de enfermedades ocupacionales ante el Inpsasel, por parte de los centros de trabajo, para garantizar a las trabajadoras y los trabajadores los derechos consagrados en la Lopcymat, entre ellos el indemnizatorio.

#### Campo de Aplicación

**Artículo 3.** Aplicable a todos los trabajos efectuados bajo relación de dependencia, por cuenta de una patrona o patrono, cualesquiera sea su naturaleza, el lugar donde se ejecute, persiga o no fines de lucro, sean públicas o privadas y en general toda prestación de servicios personales, donde haya patrona o patrono, trabajadoras o trabajadores, sea cual fuere la forma que adopte, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

También quienes desempeñen sus labores en cooperativas u otras formas asociativas, comunitarias, de carácter productivo y de servicio, cualesquiera sea su naturaleza, el lugar donde se ejecute, persiga o no fines de lucro, estarán amparados por las disposiciones de la presente Norma Técnica.

Quedan exceptuados del campo de aplicación de la presente norma los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto N° 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en N° 5.891 Extraordinario de Gaceta Oficial del 31 de julio de 2008.

#### Definiciones

**Artículo 4.** A los fines del desarrollo y aplicación de la presente Norma Técnica, se definen los siguientes términos:



**Actividad:** Es la intervención del ser humano que opera interactuando entre objeto y medios de trabajo, es decir, la inversión física e intelectual de la trabajadora o trabajador, que incluye las tareas con su conjunto de operaciones y acciones realizadas, para cumplir con la intención de trabajo, donde existe la interacción dinámica con el objeto que ha de ser transformado y los medios (herramientas, máquinas, equipos, entre otros) que intervienen en dicha transformación.

**Asociada y Asociado:** A los efectos de la aplicación de esta norma se considera asociadas y asociados a los sujetos establecidos en el artículo 18 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas publicada en Gaceta Oficial N° 37.285 del 18 de septiembre de 2001.

**Comité de Seguridad y Salud Laboral:** Órgano paritario y colegiado de participación, destinado a la consulta regular y periódica de las políticas, programas y actuaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, conformado, por una parte, por las Delegadas y los Delegados de Prevención y por la otra parte, por la patrona o patrono, o sus representantes, en número igual al de las Delegadas o Delegados de Prevención.

**Cooperativa:** Asociación abierta y flexible, de hecho y de derecho cooperativo, de la economía social y participativa, autónoma, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas publicada en Gaceta Oficial N° 37.285 del 18 de septiembre de 2001.

**Diagnóstico:** Identificación de la enfermedad, afección o lesión que sufre una persona, de su localización y su naturaleza.

**Enfermedad ocupacional:** Son los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en el que la trabajadora o el trabajador se encuentran obligados a trabajar, tales como los imputables a la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes. De acuerdo con lo consagrado en La ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo Gaceta Oficial N° 38.236, del 26 de julio de 2005, en su artículo 70.

**Patrono o patrona:** Se entiende como la persona natural o jurídica que en nombre propio, ya sea por cuenta propia o ajena, tiene a su cargo una empresa, establecimiento, explotación o faena, de cualquier naturaleza o importancia, que ocupe trabajadoras o trabajadores, sea cual fuere su número.

**Ergonomía:** Es la disciplina que se encarga del estudio del trabajo para adecuar los métodos, organización, herramientas y útiles, empleados en el proceso de trabajo, a las características (psicológicas, cognitivas, antropométricas) de las trabajadoras y los trabajadores, es decir, una relación armoniosa con el entorno (el lugar de trabajo) y con quienes lo realizan (las trabajadoras y los trabajadores).

**Etiología:** Es el estudio de las causas de las enfermedades. La etiología puede ser compleja, debido a la acción de múltiples agentes, condiciones y factores presentes.

**Incidente:** Suceso acaecido en el curso del trabajo o en relación con el trabajo que no implica daños a la salud, que interrumpe el curso normal de las actividades que pudiera implicar daños materiales o ambientales.

**Nivel de exposición:** Nivel de intensidad del fenómeno físico o concentración ambiental de una sustancia y tiempo de permanencia, al que se expone una trabajadora o trabajador en el puesto de trabajo objeto de estudio.

**Lesiones:** Efectos negativos en la salud por la exposición en el trabajo a los procesos peligrosos, riesgos, condiciones peligrosas y condiciones inseguras e insalubres, existentes en los procesos productivos.

**Lista de Enfermedades ocupacionales:** Es el inventario en el cual se indican cuales son aquellas enfermedades, que al ser diagnosticadas se presumirán de carácter ocupacional. La misma no excluye el carácter ocupacional de otros estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en el que la trabajadora o el trabajador se encuentra obligado a trabajar, tales como los imputables a la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes.

**Medidas de prevención:** Son las acciones individuales y colectivas cuya eficacia será determinada, en función a la participación de las trabajadoras y los trabajadores del centro de trabajo, permitiendo la mejora de la seguridad y salud. Estas acciones estarán enfocadas a la identificación, evaluación y control de los riesgos derivados de los procesos peligrosos. Su aplicación constituye un deber por parte de la patrona o del patrono.

**Morbilidad:** Número de casos de enfermedad en un tiempo, espacio, o población expuesta.

**Promoción de seguridad y salud en el trabajo:** Son aquellas acciones, encaminadas a impulsar una respuesta social organizada multisectorial o multidisciplinaria, para un mayor control sobre los determinantes de la salud y seguridad en el trabajo y lograr un mayor bienestar de las trabajadoras y los trabajadores.



**Proceso peligroso:** Es el que surge durante el proceso de trabajo, ya sea de los objetos, medios de trabajo, de los insumos, de la interacción entre éstos, de la organización y división del trabajo o de otras dimensiones del trabajo, como el entorno y los medios de protección, que pueden afectar la salud de las trabajadoras o los trabajadores. 1

**Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo:** Es el conjunto de objetivos, acciones y metodologías establecidas para prevenir y controlar los procesos peligrosos presentes en el ambiente de trabajo, que puedan generar incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades de origen ocupacional.

**Riesgo:** Es la probabilidad de que ocurra daño a la salud, a los materiales o ambos.

**Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo:** Se define a los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo como la estructura organizacional de los patronos, patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, que tiene como objetivos la promoción, prevención y vigilancia en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo, para proteger los derechos humanos a la vida, a la salud e integridad personal de las trabajadoras y los trabajadores.

**Trabajadora o Trabajador:** Es toda persona natural, que realiza una actividad física y mental, para la producción de bienes y servicios, donde potencia sus capacidades y logra su crecimiento personal.

**Trabajo:** Es la actividad física y mental que desarrollan las trabajadoras y los trabajadores, potenciando así sus capacidades, crecimiento y desarrollo. Así, el trabajo no sólo transforma la naturaleza para la producción de bienes y servicios, sino que además, el hombre y la mujer son transformados, permitiendo su autorrealización.

**Vigilancia Epidemiológica en Salud de los Trabajadores:** Es un proceso continuo de recolección y análisis de los problemas de salud laboral y de sus determinantes, seguidas de acciones de promoción y prevención; con la finalidad de conocer las características de las condiciones de trabajo y salud de amplios sectores de la población laboral, sirviendo para optimizar los recursos y prioridades en los programas de promoción, prevención y protección.



## TÍTULO II

### CRITERIOS GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE LA ENFERMEDAD OCUPACIONAL

#### Capítulo I

##### Participación del Inpsasel y de las Unidades de Supervisión

##### Declaración ante el inpsasel

**Artículo 5.** Las enfermedades ocupacionales son de información y declaración obligatoria ante el Inpsasel. Ésta se debe efectuar en las Direcciones Estadales de Salud de los Trabajadores (Diresat), con competencia en la localidad donde se encuentre el centro de trabajo, debido a sus efectos en la salud pública. En consecuencia, las autoridades del Inpsasel en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a esta información y a los datos personales de salud de las trabajadoras y los trabajadores. En atención a lo dispuesto en Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo publicada en Gaceta Oficial N° 38.236, del 26 de julio de 2005 y el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo publicado en Gaceta Oficial N° 38.596 del 02 de Enero de 2007.

##### Declaración ante las unidades de supervisión

**Artículo 6.** En los Estados de la República Bolivariana de Venezuela, donde no se encuentren ubicadas las unidades técnico administrativas del Inpsasel, las declaraciones formales de las enfermedades ocupacionales, así como los demás informes y reportes que deban suministrar las patronos o patronas, los Delegados o Delegadas de Prevención y los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán presentados ante las Unidades de Supervisión adscritas a las Inspectorías del Trabajo del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, tal como establece la disposición transitoria primera del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo publicado en Gaceta Oficial N° 38.596 del 02 de Enero de 2007.

#### Capítulo II

##### Responsabilidades en la Notificación de las Enfermedades Ocupacionales

##### Notificación por los trabajadores y trabajadoras

**Artículo 7.** Sin perjuicio de la responsabilidad de la patrona o patrono mencionada anteriormente, podrán notificar al Inpsasel la enfermedad ocupacional: la propia trabajadora o trabajador, deberán dirigirse a la Diresat correspondiente a su ubicación geográfica, según de





conformidad con la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo publicada en Gaceta Oficial N° 38.236, del 26 de julio de 2005.

### **Notificación por la asociación cooperativa**

**Artículo 8.** En el caso de tratarse de una asociada o un asociado de una cooperativa, ésta o éste notificara la enfermedad ocupacional al Inpsasel, a través del formato de notificación, a las 24 horas siguientes al diagnóstico de la enfermedad de presunto origen ocupacional.





## **TÍTULO III**

### **INVESTIGACIÓN DE LA ENFERMEDAD OCUPACIONAL**

#### **Capítulo I**

Criterios generales para la investigación de enfermedades ocupacionales

#### **Inicio de la Investigación**

**Artículo 9.** El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, una vez realizado el diagnóstico de una enfermedad, que pueda mantener una presunta relación de causa- efecto entre la patología y la labor ejecutada por el trabajador o trabajadora, debe inmediatamente activar el proceso de investigación de enfermedad ocupacional.

#### **Función del Servicio de Seguridad y Salud**

**Artículo 10.** El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe investigar las enfermedades ocupacionales con el fin de:

1. Explicar lo sucedido.
2. Realizar el diagnóstico correspondiente.
3. Adoptar los correctivos necesarios.

El proceso de investigación no debe interferir con las competencias de las autoridades públicas, además, debe asegurar la protección de las trabajadoras y los trabajadores, contra toda condición que perjudique su salud, producto de la actividad laboral y de las condiciones en que ésta se efectúa.

#### **Análisis de la actividad**

**Artículo 11.** El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe realizar la investigación de la enfermedad, basándose en el análisis de la actividad de trabajo, considerando las tareas, actividades y operaciones que se ejecutan o ejecutaban durante el tiempo de exposición, a fin de identificar los procesos peligrosos que estén asociados al objeto de trabajo, medio de trabajo y a la organización y división del trabajo, las condiciones inseguras, insalubres o peligrosas que existieron o persisten en dicho puesto de trabajo.

#### **Investigación retrospectiva**

**Artículo 12.** Cuando los puestos de trabajo, ocupados por la trabajadora afectada o el trabajador afectado, no existan o están modificados al momento del estudio, se realizará una recons-



trucción (investigación retrospectiva del caso) exhaustiva, considerando, la declaración de la trabajadora afectada o el trabajador afectado.

Esta información deberá ratificarse, de ser posible, con las declaraciones de trabajadoras o trabajadores que hayan laborado en el mismo puesto de trabajo (testigos), en puestos cercanos que conozcan sobre las condiciones de trabajo, a las cuales se encontraba sometida la trabajadora o el trabajador que presenta la patología, esta reconstrucción debe contar con la participación de las trabajadoras o los trabajadores, Delegadas o Delegados de Prevención y/o del Comité de Seguridad y Salud Laboral.

## Informe de investigación

**Artículo 13.** El Servicio de Seguridad y Salud del centro de Trabajo, producto del proceso de la investigación de la enfermedad ocupacional, debe elaborar un informe contentivo de los aspectos descritos en el Artículo XX, del Capítulo XX, del Título XX, de la presente Norma Técnica, el cual debe ser presentado al Comité de Seguridad y Salud Laboral para:

1. Conocimiento y análisis de los daños producidos a la salud.
2. La generación de propuestas planes de acción sobre la adopción de medidas preventivas y correctivas.

## Capítulo II

### Elementos de la Investigación de Enfermedad Ocupacional

#### Datos de la trabajadora o el trabajador

**Artículo 14.** El informe de investigación de enfermedad ocupacional debe contener la siguiente información referida al trabajador o la trabajadora, a quien se le diagnosticó la enfermedad ocupacional:

1. Nombres, apellidos, número de cédula de identidad, fecha de nacimiento, estado civil, fecha de ingreso y fecha de egreso (si aplica), dirección de habitación, mano dominante, sexo, condición actual de trabajo y grupo étnico.
2. Relación de horas extras laboradas por la trabajadora o el trabajador, durante el tiempo de exposición a los procesos peligrosos asociados con la enfermedad, describiendo el número de vacaciones disfrutadas, la duración de cada una, y si son realizados exámenes médicos antes, durante o posterior al reintegro, enunciando el tipo de examen, por lo menos el último año.
3. Antecedentes laborales, mencionando la empresa y actividades que realizaba, cronológicamente.

4. Descripción del cargo o los cargos ocupados, indicando el o los puestos habituales de trabajo. Información que debe ser descrita de forma cronológica, en atención a los cargos ocupados, durante el tiempo de exposición a los procesos peligrosos asociados con la enfermedad.
5. Información recibida por escrito acerca de los principios de la prevención de las condiciones inseguras o insalubres presentes en el ambiente laboral del puesto o los puestos ocupados.
6. Formación recibida respecto a la promoción de la seguridad y salud, la prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales, así como también en lo que se refiere al uso de equipos de protección personal, usados en aquellos casos donde no existan formas de control en la fuente o en el medio.

## Gestión de seguridad y salud en el trabajo

**Artículo 15.** En el informe de investigación de enfermedad ocupacional se deben indicar los siguientes datos de la Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del centro de trabajo:

1. Indicar si existe o no Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, si es propio o mancomunado; en caso de existir, indicar su conformación y fecha, horarios, funciones realizadas durante el periodo en que se está realizando la investigación, personas que lo integran, con los datos de identificación personal y los cargos que ocupan.
2. Indicar si existe o no el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, señalar si existe o existía en ejecución un Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo durante el tiempo de exposición a los procesos peligrosos asociados al objeto, medios, organización y división del trabajo; en caso de ser afirmativo debe indicar si fue elaborado bajo los criterios establecidos en la Norma Técnica de Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Indicar si existe o no el Comité de Seguridad y Salud Laboral, precisando la fecha de constitución del mismo y comparando contra el lapso de tiempo de exposición a los procesos peligrosos asociados con la enfermedad, del trabajador afectado o de la trabajadora afectada al momento de la manifestación de la enfermedad; las demandas realizadas por las Delegadas o los Delegados de Prevención y las acciones tomadas por el Comité de Seguridad y Salud Laboral, con relación al puesto o cargo evaluado.
4. Indicar si el trabajador o trabajadora está inscrito ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS); Señalando la fecha de la inscripción del trabajador o de la trabajadora ante el IVSS y anexar copia de la constancia de inscripción ante el organismo y la participación de retiro (en los casos en los que aplique).

## Criterio higiénico ocupacional

**Artículo 16.** En el informe de investigación de enfermedad ocupacional, a través del análisis de la actividad de trabajo, se debe describir y especificar los siguientes elementos:

1. Tiempo de exposición, en el o los puestos de trabajo, indicando:
  - a. Las jornadas diarias y semanales.
  - b. Horas extraordinarias laboradas.
  - c. Cumplimiento de los permisos de trabajo y reposos médicos, durante el tiempo de exposición a los procesos peligrosos asociados con la enfermedad.
2. Condiciones de trabajo asociadas a la patología y procesos peligrosos derivados del proceso de trabajo, indicando:
  - a. Los Intrínsecos al objeto de trabajo y sus transformaciones.
  - b. Los derivados de los medios de trabajo.
  - c. Los derivados de la actividad de trabajo, es decir, de la interacción de la trabajadora o del trabajador, con los medios y objetos de trabajo.
  - d. Los derivados de la organización y división del trabajo.
3. Monitoreos o evaluaciones de las condiciones y medio ambiente de trabajo y del puesto de trabajo realizadas. Expresando los resultados obtenidos e indicando expresamente los valores técnicos de referencia, según legislación vigente.
4. Descripción del o los agentes etiológicos.
5. Controles realizados, indicando:
  - a. Los realizados en la fuente.
  - b. Los realizados en el medio.
  - c. Los controles administrativos.
  - d. Los equipos de protección personal utilizados en el puesto de trabajo objeto de estudio, con sus especificaciones técnicas, demostrando la imposibilidad de utilización de las medidas de control en la fuente o en el medio, que justificaron su utilización.
6. Aspectos de seguridad y salud considerados en el diseño del puesto de trabajo.

Cada investigación de enfermedad ocupacional debe contener estos lineamientos específicos para la construcción del criterio higiénico ocupacional, tomando en cuenta los detalles técnicos y científicos inherentes al proceso peligroso, detallando la presencia de los mismos, su interacción con el trabajo, tiempo y niveles de exposición implicados en la patología a investigar.

## Numero de estudios a realizar

**Artículo 17.** En los casos donde el trabajador afectado o la trabajadora afectada haya laborado en diferentes puestos de trabajo, durante su tiempo de permanencia en la empresa, se debe realizar un estudio por cada puesto ocupado, con relación a la patología presentada, considerando los elementos que se expresan en el Artículo XX, Capítulo XX, Título XX, de la presente Norma Técnica.

## Datos Epidemiológicos

**Artículo 18.** Se debe considerar en el informe de investigación de enfermedad ocupacional los siguientes elementos epidemiológicos:

1. Indicar la morbilidad general y específica, referida a la patología al cargo y al puesto de trabajo de la trabajadora o del trabajador, que está registrada por el servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, de los tres (03) años anteriores a la fecha de realización de la investigación y al momento de la aparición de las primeras manifestaciones de la enfermedad.
2. Indicar los resultados de las evaluaciones o estudios anteriormente realizados por la empresa a los cargos y puestos sometidos a investigación, de los tres (03) años anteriores a la fecha de realización de la investigación y al momento de la aparición de las primeras manifestaciones de la enfermedad.
3. Indicar los resultados de las encuestas o entrevistas (de forma anónima), realizadas a las trabajadoras y los trabajadores, que ocupan u ocuparon puestos de trabajo similares al cargo y al puesto investigado, aplicable sólo en los caso que la morbilidad no refleje la patología presente en el trabajador o la trabajadora y se investigue enfermedades de tipo músculo esquelético.
4. Indicar los reposos médicos, donde indique los motivos más frecuentes de ausentismo laboral y el área a la cual pertenecen.

## Criterio clínico

**Artículo 19.** El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe en el informe de investigación de accidente identificar los signos, síntomas, antecedentes personales, informes médicos relevantes, examen pre-empleo (indicando la condición de salud al ingreso de la trabajadora





o del trabajador), periódicos y de egreso, diagnóstico médico y cualesquiera que les fueran realizados a la trabajadora o el trabajador, en los cargos y puesto de trabajo, objeto de estudio, además de las establecidas en la Ley, sus Reglamentos y Normas Técnicas.

### **Criterio paraclínico**

**Artículo 20.** El Servicio de Seguridad y Salud deberá indicar las evaluaciones de apoyo y soporte del criterio clínico (laboratorio, diagnóstico de imagen, espirometría, audiometría, entre otros), realizadas al trabajador afectado o la trabajadora afectada.





## **TÍTULO IV**

### **RESPONSABILIDADES**

#### **Capítulo I**

#### **Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo**

#### **Estudio de puesto de trabajo**

**Artículo 21.** El Servicio de seguridad y salud en el trabajo, debe llevar a cabo el estudio de los puestos de trabajo de la empresa y en el caso de la trabajadora o del trabajador afectado, el estudio individual que agrupe todos aquellos puestos y cargos ocupados por éste, considerando: los métodos de trabajo así como las máquinas, herramientas y útiles de trabajo, la organización del trabajo, las características psicológicas, cognitivas, culturales y antropométricas de los mismos, con la participación de la trabajadora afectada o del trabajador afectado, Delegados y Delegadas de Prevención y el Comité de Seguridad y Salud Laboral.

#### **Vigilancia de salud**

**Artículo 22.** Garantizar la vigilancia de la salud de los trabajadores y de las trabajadoras, a través de los exámenes periódicos (preempleo, pre y post vacacional, egreso y especiales) y en los procesos productivos, ejecutando acciones de identificación, evaluación y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo, que puedan afectar tanto la salud física como mental de las trabajadoras y de los trabajadores o que puedan incidir en el ambiente externo del centro de trabajo o sobre la salud de su familia, con el fin de concebir puestos de trabajo adecuados a las trabajadoras y los trabajadores.

#### **Elaboración del Informe**

**Artículo 23.** Elaborar el informe de investigación de la enfermedad ocupacional, con la participación de los Delegados y Delegadas de Prevención, Comité de Seguridad y Salud Laboral.

#### **Cambios requeridos**

**Artículo 24.** Proponer al patrono o patrona, asociadas o asociados y al comité de Seguridad y Salud Laboral, los planes de acción o cambios requeridos en los puestos de trabajo existentes o estudiados, así como de manera preventiva al momento de introducir nuevas maquinarias, tecnologías o métodos de organización del trabajo, con la finalidad de lograr que la concepción del puesto de trabajo permita el desarrollo de una relación armoniosa entre la trabajadora o el trabajador y su entorno laboral.

## Capítulo II

### Los Delegados y las Delegadas de Prevención

#### Participación de los delegados

**Artículo 25.** En atención al derecho que asiste a las trabajadoras y los trabajadores a participar activa y protagónicamente en materia de seguridad y salud en el trabajo, expresado a través de sus representantes, por lo tanto las Delegadas y los Delegados de Prevención en el ejercicio de sus facultades y atribuciones podrán:

1. Acompañar a los profesionales del servicio de seguridad y salud en el trabajo de la empresa, a los asesores externos o las asesoras externas, a los funcionarios y funcionarias de inspección de los organismos oficiales en el estudio de puesto de trabajo e investigación de la enfermedad ocupacional, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.
2. Solicitar información a la patrona o patrono sobre los daños ocurridos a las trabajadoras y los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ello, pudiendo presentarse en cualquier oportunidad en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos.
3. Solicitar a la patrona o patrono los informes procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de seguridad y salud en el trabajo en la empresa, así como de los organismos competentes, en relación con la investigación de la enfermedad ocupacional de la trabajadora afectada o del trabajador afectado.
4. Activar cuando sea necesario el estudio del puesto de trabajo, demandando al patrono o a la patrona su realización, al igual que su declaración formal ante el Inpsasel, cuando el patrono o la patrona no haya cumplido con sus deberes formales.
5. Velar por la veracidad de la información que contenga el informe de investigación de enfermedad ocupacional, en tal sentido, podrán formular ante el Inpsasel las denuncias que estimen pertinentes ante la sospecha de suministro de datos, información o medios de prueba falsos o errados, que pudieran vulnerar los derechos de las trabajadoras y de los trabajadores, por lo cual la empresa podría estar incurriendo en infracciones administrativas contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 120 y numeral 3 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo publicada en Gaceta Oficial N° 38.236, del 26 de julio de 2005.



## Capítulo III

### Comité de Seguridad y Salud Laboral

#### Control de las condiciones

**Artículo 26.** El Comité de Seguridad y Salud Laboral tiene la atribución de promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para el control efectivo de las condiciones peligrosas de trabajo, proponiendo la mejora de los controles existentes o la corrección de las deficiencias detectadas.

En tal sentido, podrán participar en la realización de los estudios de puesto de trabajo e investigación de la enfermedad ocupacional, necesarios para la declaración de enfermedades ocupacionales, con el objeto de conocer los daños producidos a la salud, valorar sus causas y proponer las medidas correctivas.

#### Veracidad de la información

**Artículo 27.** Velar por la veracidad de la información que contenga el informe de investigación de enfermedad ocupacional, en tal sentido, podrá denunciar ante el Inpsasel el suministro de datos, información o medios de prueba falsos o errados. Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo publicada en Gaceta Oficial N° 38.236, del 26 de julio de 2005, numeral 21 del artículo 119, numeral 6 del artículo 120 y, numerales 3 y 4 del artículo 121.

## Capítulo IV

### Asociaciones Cooperativas u otras formas asociativas

#### Trabajadores y trabajadoras dependientes

**Artículo 28.** Las asociaciones cooperativas u otras formas asociativas, que contraten trabajadoras o trabajadores, se regirán por las disposiciones de la legislación laboral, aplicable a los trabajadores y las trabajadoras dependientes.

#### Notificación de la enfermedad ocupacional

**Artículo 29.** En aquellas cooperativas conformadas sólo por asociadas y asociados, deben realizar la notificación de la enfermedad ocupacional, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. La aprobación, control y evaluación del diseño y aplicación de las políticas, programas y actuaciones en materia de seguridad y salud laboral en las asociaciones cooperativas u otras formas asociativas, será asumido por la instancia de evaluación y control o por una instancia creada a tal efecto. Artículos 25 y 26 de la Ley Especial de Asociacio-



nes Cooperativas publicada en Gaceta Oficial N° 37.285 del 18 de septiembre de 2001.

2. La Seguridad y Salud en el Trabajo, o la instancia creada a tal efecto elaborará el informe de investigación de la enfermedad ocupacional, para su notificación al Inpsasel, éste con la finalidad de sustentar la vigilancia epidemiológica, el cual contendrá los siguientes puntos: datos de la trabajadora o del trabajador (asociada o asociado), la instancia de evaluación y control o la instancia creada a tal efecto (seguridad y salud en el trabajo), Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, Criterio Higiénico Ocupacional, Datos Epidemiológicos, Criterio de Laboratorio o Paraclínico, Criterio Clínico, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma y en la del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. El informe de investigación de enfermedad, se realizará dentro de los quince (15) días continuos, al diagnóstico de la patología, a fin de garantizar y proteger los derechos de los trabajadores y las trabajadoras en relación a la seguridad y salud en el trabajo, cuando se trate de enfermedades que se encuentren clasificadas dentro de la lista de enfermedades ocupacionales (anexo 1) y en aquellos casos que no se encuentren en dicha lista se entregará dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al diagnóstico clínico.



## TÍTULO V

### DECLARACIÓN DE ENFERMEDAD OCUPACIONAL Y PRESENTACIÓN DEL INFORME

#### Capítulo I

##### Declaración de enfermedades ocupacionales

##### Declaración de la enfermedad ocupacional

**Artículo 30.** El patrono o patrona debe declarar formalmente las enfermedades ocupacionales dentro de las veinticuatro 24 horas siguientes a la conclusión de la investigación de la enfermedad ocupacional y confirmado el diagnóstico de la patología como de origen ocupacional, así como consignar el informe de investigación de enfermedad ocupacional realizado por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo publicada en Gaceta Oficial N° 38.236, del 26 de julio de 2005.

##### Lapso de presentación

**Artículo 31.** El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe realizar la investigación de la enfermedad de presunto origen ocupacional, a partir del diagnóstico presuntivo de la patología, a fin de garantizar y proteger los derechos de las trabajadoras y los trabajadores en relación a la seguridad y salud en el trabajo. Los lapsos para el desarrollo de la investigación de la enfermedad ocupacional y conclusión del informe respectivo serán los siguientes:

1. Hasta quince (15) días continuos, si la patología diagnosticada se encuentra clasificada dentro de la lista de enfermedades ocupacionales (anexo 1).
2. Hasta treinta (30) días continuos, si la patología diagnosticada no se encuentra clasificada dentro de la lista de enfermedades ocupacionales (anexo 1).

##### Información inmediata

**Artículo 32.** El patrono o patrona, a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, las asociaciones cooperativas u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, por medio de las instancias de seguridad y salud en el trabajo o quién cumpla sus funciones, debe informar ya sea, que ocasionen o no pérdida de tiempo, de forma inmediata una vez confirmado el diagnóstico de la patología de origen ocupacional dentro de los sesenta (60) minutos siguientes, ante el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral.

##### Mecanismos disponibles

**Artículo 33.** El patrono o patrona, asociaciones cooperativas u otras formas asociativas comu-



nitarias de carácter productivo o de servicios, a través de la instancia creada para tal efecto, debe suministrar los datos de la patología de origen ocupacional solicitados en el formato de información inmediata de accidentes establecidos por el Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales, a través de uno de los siguientes medios a los que tenga disponibilidad:

1. Vía portal Web, ingresando a la dirección electrónica <http://www.inpsasel.gov.ve/>, en la sección Declaración de accidente, dejando la constancia de haber realizado la información inmediata de accidente.
2. Vía telefónica a través del número 0800-Inpsasel (0800-4677273).
3. Vía Telefax a la Direcciones Estadales adscritas al Inpsasel en la jurisdicción correspondiente donde ocurrió el accidente, para ello debe imprimir el formato de información inmediata de accidentes, transcrito en letra imprenta y legible, este podrá ser requerido por los funcionarios o funcionarias de inspección del Inpsasel o las Unidades de supervisión del Ministerio del Trabajo, como parte de la investigación del accidente.

Se entenderá como no realizada la información inmediata, cuando no cumpla con los requisitos mencionados en el artículo anterior.

La realización de la información inmediata (60 minutos), no exime la responsabilidad del patrono o patrona, cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios de la declaración formal de los accidentes de trabajo dentro de las 24 horas siguientes de la ocurrencia del accidente.

## Capítulo II

### Declaración de enfermedades ocupacionales por notificaciones realizadas

#### Activación de la investigación por notificaciones realizadas

**Artículo 34.** Cuando el Inpsasel, conozca de trabajadores y trabajadoras, que recurren a los efectos de realizar la notificación de una enfermedad ocupacional, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y la presente Norma Técnica, debe realizar la notificación pertinente al patrono o patrona a los efectos de que inicie la correspondiente investigación de enfermedad ocupacional, de acuerdo con lo previsto en la presente Norma Técnica.

Se entenderá que los lapsos para el inicio de la investigación de enfermedad ocupacional, conclusión del informe respectivo y declaración formal, empiezan a correr a partir del momento de la notificación al patrono o patrona.



## INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Edificio Luz Garden. Manduca a Ferrenquín, La Candelaria. Caracas, Venezuela.

E-mail: [inpsasel@inpsasel.gov.ve](mailto:inpsasel@inpsasel.gov.ve) Web: <http://www.inpsasel.gov.ve>

---

Independientemente del resultado del informe de investigación de la enfermedad ocupacional, debe ser consignado ante el Inpsasel, dentro de los lapsos señalados en la notificación realizada.







## TÍTULO VI

### CERTIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD OCUPACIONAL

#### Certificación

**Artículo 35.** El Inpsasel, previa valoración del informe de investigación de enfermedad ocupacional consignado por el patrono o patrona, mediante informe, debe calificar el origen de la enfermedad ocupacional.

#### Evaluaciones para la certificación

**Artículo 36.** Toda trabajadora o trabajador a quien se le haya diagnosticado una enfermedad ocupacional, deberá acudir al Inpsasel, para que le realicen las evaluaciones necesarias para la comprobación, calificación y certificación del origen de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo publicada en Gaceta Oficial N° 38.236, del 26 de julio de 2005.

#### Certificación por notificaciones realizadas

**Artículo 37.** El Inpsasel, previa investigación médica, mediante informe estableciendo la relación causa - efecto, entre la patología y la labor ejecutada, debe calificar el origen de la enfermedad ocupacional, una vez que se cumplan los lapsos señalados en la notificación realizada al patrono o patrona, y siempre que el mismo no realice la correspondiente declaración de la enfermedad ocupacional,

#### Lista de enfermedades ocupacionales

**Artículo 38.** El Inpsasel debe elaborar la lista de enfermedades ocupacionales, tomando en consideración los criterios legales, técnicos y científicos nacionales e internacionales reconocidos, la que tiene que ser sometida a revisiones y actualizaciones periódicas. En tal sentido la descrita lista de enfermedades ocupacionales a los efectos de la presente Norma Técnica será denominada "Anexo 1".

